



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2023-00034-00

DEMANDANTE: ENERGIZANDO INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.

DEMANDADO: AIR-E S.A.S. E.S.P.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la reposición deprecada.

CONSIDERACIONES

El recurrente afirma que la factura cambiaria carece de varios requisitos formales, los que *–en su sentir–* impide su exigibilidad, planteándose esos motivos en los tres cargos que contiene la reposición contra el mandamiento de pago, de manera que se impone extractarse los mismos, para su definición que se hará en párrafos separados. Veamos.

El primer ataque gravita que en la factura no hay la discriminación de la tarifa del cobro del impuesto del IVA, así como la inobservancia del señalamiento de la fecha de recibo de la factura, como requisitos formales de las facturas a voces de los artículos 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributaria.

Según puede observarse con los documentos aportados con la demanda, en los que se incluye la factura electrónica N° FVE 3286, junto con los soportes de la constancia de remisión de la misma y el registro del cartular en el RADIAN, se muestra claro que ese título valor fue remitido el día 14 de octubre de 2022, siendo leído en esa calenda, lo que entraña que la fecha de recibido de la factura sí se encuentra determinada con la remisión del título valor electrónico al correo electrónico del demandado, no concitando duda el punto, detonándose el fracaso del ataque.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

A propósito de la refriega por la ausencia de discriminación del IVA, pertinente es memorar que en el cuerpo de la factura existe un concepto de cobro del IVA, lo que desecha la orfandad anunciada, ya que solo se exige el señalamiento del IVA pagado, no requiriéndose puntualización de tasas del tributo, que es un aspecto meramente tributario, sin repercusiones cambiarias, lo que denota la sinrazón del cuestionamiento.

El segundo reproche del recurso se finca en la inexistencia de la aceptación tácita de la factura, debido a que fue rechazada por AIR-E, lo que en opinión enerva su exigibilidad.

Ahora bien, resulta ya claro cómo esos argumentos objeto de estudio desbordan la temática propia de los requisitos formales del título valor (sólo discutibles vía reposición a la orden compulsiva) tal como lo establece el artículo 430 del C.G.P., dado que se basan en cuestionamientos a la celebración del negocio causal hontanar de la emisión de la factura, en la medida que se dice que no se allegaron documentales que acreditasen que el servicio fue prestado a la sociedad AIR-E, lo que implica que se controvierte la validez de ese negocio y la obligación contenida en el mismo, siendo aspectos que se deben discutir por el sendero de las excepciones cambiarias instituidas en el artículo 784 del Código de Comercio, y definidos en la sentencia en que se debaten los argumentos de ejecutante y ejecutado, con la valoración de los medios de convicción respectivos.

El tercer ataque abrevia en que no se informa en el cuerpo del título valor si la factura es pagadera de contado o a crédito, estimado que la ausencia de ese requisito formal frustra la ejecución.

Para decirlo entonces en un párrafo y a guisa de conclusión, el motivo de reposición fracasa, ya que el requisito formal exigible es el señalamiento del valor total de la operación, tal como se establece en el literal g del artículo 617 del Estatuto Tributario, lo que entraña el señalamiento del precio unitario y valor total de los mismos, deviniendo en irrelevante la indicación del pago de contado o a crédito, ya que esa mención no es un requisito formal de las



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

facturas, y comoquiera que en la factura analizada se indica esos precios unitarios y la totalidad del cobrado, es patente que se desquicia lo alegado en el recurso.

En mérito de lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado 6 de marzo de 2023, que libró el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA